



AGENCIA ADUANERA DE AMERICA[®]

“gestoría sin fronteras”

Ciudad de México a 03 de julio del 2020.

N.I. 051 / 2020 NOTA INFORMATIVA

“DECRETO por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”

Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Economía (SE), dio a conocer en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (DOF), el día 01 de julio del 2020, el DECRETO al rubro indicado, **cuya entrada en vigor será a los 60 días hábiles siguientes a su publicación**, con las siguientes particularidades:

- A la entrada en vigor de este DECRETO se abroga la “Ley Federal sobre Metrología y Normalización” la cual fue publicada el 01 de julio de 1992 y sus reformas.
- Dentro del término de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá expedir su Reglamento, en tanto, continuará aplicándose en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- Todos los trámites y solicitudes que hayan sido presentados por escrito a las Autoridades Normalizadoras con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones secundarias vigentes al momento de su presentación y hasta su conclusión.

Respecto a la materia de Comercio Exterior y Aduanas, compartimos los cambios más relevantes establecidos en el presente DECRETO:

DEFINICIONES. En relación con lo establecido en las Reglas y Criterios de la Secretaría de Economía en especial en el Anexo 2.4.1 (**Anexo de NOM’s**), destacan las siguientes definiciones:

- **Acuerdo de equivalencia:** Resolución que especifica las condiciones mediante las cuales se reconocen unilateralmente o recíprocamente los reglamentos técnicos extranjeros, las medidas sanitarias o fitosanitarias, o los resultados de los procedimientos de evaluación y que contemplen cuando menos el mismo grado de conformidad para lograr los objetivos legítimos perseguidos por las Normas Oficiales Mexicanas apropiadas.
- **Acuerdo de reconocimiento mutuo.** Acuerdo intergubernamental que especifica las condiciones mediante las cuales se reconocen recíprocamente los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad emitidos por los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de otro país que demuestren el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas o Estándares apropiados.
- **Arreglo de reconocimiento mutuo o arreglo de reconocimiento multilateral.** Un arreglo internacional o regional entre los organismos de acreditación, que reconoce la equivalencia de los sistemas de acreditación basado en la revisión por pares o entre organismos de evaluación de la conformidad, que reconocen los resultados de dicha evaluación.
- **Entidades de Acreditación.** A las personas morales debidamente autorizadas por la Secretaría para conocer, tramitar y resolver las solicitudes de Acreditación y, en su



AGENCIA ADUANERA DE AMERICA[®]

“gestoría sin fronteras”

caso, emitir las Acreditaciones a favor de aquéllos que pretendan operar como Organismos de Evaluación de la Conformidad.

- **Evaluación de la Conformidad** Al proceso técnico que permite demostrar el cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, Normas Internacionales ahí referidos o de otras disposiciones legales. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, inspección, evaluación y certificación.
- **Norma Oficial Mexicana.** A la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

Finalidad. Atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.¹

Revisión. Las NOM's deberán ser revisadas al menos cada cinco años posteriores a su publicación.

Propuestas de una NOM. Deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- A. Título, objeto, **campo de aplicación** y descripción
- B. Identificación, especificaciones, características.
- C. Procedimiento y Evaluación de la conformidad aplicable.
- D. Autoridades que llevarán a cabo la Verificación o la Vigilancia para su cumplimiento.
- E. Referencia a Estándares para su implementación.
- F. Utilizar como base las Normas Internacionales aplicables en la materia y establecer el grado de concordancia de la propuesta con las mismas.
- G. Bibliografía que corresponda.
- H. Clasificación de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, último párrafo de esta Ley.
- I. Incluir la propuesta de análisis de impacto regulatorio.
- J. as otras menciones que se consideren pertinentes, así como las previstas en el Reglamento.

Consulta pública. El periodo de consulta pública del proyecto de NOM, no podrá ser menor de sesenta días naturales y se ajustará al Reglamento de esta Ley y podrá aumentarse el plazo para la recepción de los comentarios durante el periodo de consulta pública.

Publicación. Las Autoridades Normalizadoras deberán ordenar, dentro de los 45 días naturales a partir de la notificación de la resolución definitiva, la publicación en el DOF de las NOM que expidan para que produzcan efectos jurídicos.

Organismos de Evaluación. Podrán operar como:

- A. Laboratorios, de ensayos y pruebas, medición o calibración, entre otros;
- B. Unidades de inspección;

¹ Se entiende por objetivos legítimos de interés público, lo siguiente:

- Protección y promoción a la salud.
- Protección a la integridad física, a la salud y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo.
- Protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal.
- La seguridad alimentaria
- La seguridad nacional
- La protección a las denominaciones de origen.



AGENCIA ADUANERA DE AMERICA[®]

“gestoría sin fronteras”

- C. Organismos de certificación, y
- D. Otros proveedores y prestadores de servicios previstos en el Reglamento de esta Ley

Cumplimiento de una NOM. Cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada NOM o los Estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en términos de la Ley de Comercio Exterior.

Respecto a los documentos que se deben anexar al pedimento para efectos de cumplimiento de una NOM² mediante Acuerdos de Equivalencia y Acuerdos de Reconocimiento Mutuo; se especifica la finalidad / definición de estos:

Reconocimiento Mutuo. Son los instrumentos por medio de los cuales las partes involucradas se reconocen recíprocamente los resultados de los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, cumpliendo con lo establecido por las disposiciones nacionales e internacionales aplicables. Los sujetos que pueden concertar esos acuerdos, en el ámbito de sus competencias y facultades, son la Secretaría y las Autoridades Normalizadoras, con instituciones oficiales extranjeras e internacionales que lleven a cabo actividades similares.

Acuerdos de Equivalencia. Son las resoluciones por las cuales la Secretaría, por sí o a solicitud de una parte interesada, reconoce o acepta unilateral o recíprocamente los reglamentos técnicos extranjeros, o los resultados de la Evaluación de la Conformidad que lleven a cabo las entidades internacionales o extranjeras.

Esperando que la información proporcionada sea de utilidad, quedamos a sus órdenes en la dirección electrónica: juridico@aaamerica.com.mx donde con gusto le atenderemos.

Anexo 2.4.1 (**ANEXO NOM's**) de las Reglas y Criterios de la Secretaría de Economía:

“... NUMERAL 5.- Los importadores de las mercancías que se listan en los numerales 1, 2 y 8 del presente Anexos, **deberán anexar al pedimento de importación**, al momento de su introducción al territorio nacional, original o copia simple del certificado NOM o del documento que la propia NOM expresamente establezca para efecto de demostrar su cumplimiento, expedidos en su caso, por las dependencias competentes, por los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto en la LFMN o **aquellos certificados al amparo de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo o un Acuerdo de Equivalencia.**

Los organismos de certificación acreditados al amparo de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo o un Acuerdo de Equivalencia se darán a conocer en la página electrónica www.snice.gob.mx...”